

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

PEDRO CABAN TORRES
Y OTROS
RECURRIDO
v.

KLCE201500522

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTOS
RECURRIDO
v.

Crim. Núm.
ISCI201101792

Sobre: Daños y
Perjuicios

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
DE CIENCIAS MÉDICAS,
CENTRO MÉDICO DE
RÍO PIEDRAS,
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO Y
CENTRO DE TRAUMA
DE PUERTO RICO
PETICIONARIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros la Universidad de Puerto Rico (UPR o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, dictada el 26 de febrero de 2015. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar una *Moción de reconsideración* presentada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y desestimó la demanda de coparte instada por la UPR en contra de la ASEM.²

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

² La Universidad de Puerto Rico (UPR) también recurre de una resolución dictada el 18 de marzo de 2015. No obstante, esta resolución lo único que hizo fue declarar no ha lugar la *Oposición a moción de reconsideración* presentada por la UPR. Examinaremos el recurso a base de la resolución del 26 de febrero de 2015 y, con ello, se torna académica la discusión de la resolución del 18 de marzo de 2015.

I.

El 31 de octubre de 2011, el Sr. Pedro Cabán Torres y la Sra. Wilca Cabán López demandaron a: la Mayagüez Medical Center, Corp., el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.), el Departamento de Salud, la ASEM, el Sr. Pedro Torres y la Sra. Iris Minerva Díaz Figueroa, por unos alegados hechos que resultaron en la muerte del Sr. Pedro Cabán Bolta. Según la demanda, la señora Díaz Figueroa hirió con un arma blanca al señor Cabán Bolta en una actividad auspiciada por el señor Torres. A raíz del incidente, se alegó en la demanda que el señor Cabán Bolta recibió tratamiento en el Centro Médico de Mayagüez y, luego, en el Centro Médico de San Juan.

El E.L.A. fue incluido en el pleito por los actos de impericia médica alegados en la demanda. Así las cosas, el E.L.A. trajo al pleito a la UPR a través de una *Demanda contra terceros*. Posteriormente, el E.L.A. también incluyó a la ASEM mediante el mismo mecanismo procesal. La UPR contestó la demanda contra tercero y le solicitó autorización al TPI para reconvenir y presentar una demanda de coparte en contra de la ASEM. Autorizada la presentación de las alegaciones responsivas, la UPR demandó a la ASEM el 9 de octubre de 2014. Sin embargo, a esa fecha ya el TPI había desestimado la *Demanda contra terceros* del E.L.A. a favor de la ASEM por entender que estaba prescrita. Dicha sentencia parcial fue dictada el 3 de junio de 2014.

La UPR emplazó a la ASEM y ésta presentó una *Moción de desestimación por cosa juzgada*. En síntesis, la ASEM argumentó que el principio de prescripción utilizado para desestimar la reclamación del E.L.A. aplicaba de igual manera a la demanda de coparte de la UPR. A esos fines, añadió que la UPR formaba parte del pleito cuando la ASEM solicitó la desestimación de la demanda del E.L.A. y, por tanto, tuvo oportunidad de oponerse a la defensa

de prescripción. La UPR se opuso a la *Moción de desestimación por cosa juzgada* y, en esencia, alegó que no existía identidad de partes y expuso su posición en torno al asunto de la prescripción.

El TPI examinó la moción de desestimación y la declaró no ha lugar el 21 de enero de 2015. Inconforme con el dictamen, la ASEM solicitó reconsideración indicando que la *Sentencia parcial* de 3 de junio de 2014 desestimó con perjuicio la demanda del E.L.A. y era firme. Con el beneficio de la oposición de la UPR, el foro primario reconsideró su dictamen y el 3 de junio de 2014 emitió la siguiente resolución:

A la Moción de Reconsideración Con Lugar. Se restituye la Sentencia del 03 (sic) de junio de 2014, la cual es final, firme e inapelable, suscrita el 5 de junio de 2014.³

La UPR no quedó satisfecha con el resultado y compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error fue el siguiente:

ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez al determinar Con Lugar la Moción de Reconsideración presentada por ASEM en la cual solicitó la desestimación alegando que se configuró la doctrina de cosa juzgada.⁴

Lo reseñado hasta el momento nos permite identificar una controversia de índole jurisdiccional que estamos obligados a discutir con preferencia y dispone del recurso apelativo. En consecuencia, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda

³ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 4.

⁴ Alegato de la Universidad de Puerto Rico, pág. 4.

apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a).

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Íd. La resolución es el dictamen que adjudica un incidente procesal o los derechos y obligaciones de algún litigante respecto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones en controversia. *García v. Padró*, *supra*, citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351. Asimismo, constituye una resolución u orden interlocutoria el dictamen que no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 D.P.R. 49, 58 (2001).

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. Íd. (Énfasis nuestro).

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es el equivalente a la Regla 43.5 de Procedimiento Civil de 1978, 32, L.P.R.A. Ap. III (derogada). Al amparo de la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisprudencia fue consistente en establecer el carácter interlocutorio de una determinación que no cumple con lo establecido en dicha regla. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, *supra*.

Las resoluciones y órdenes del tribunal de instancia están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b). De manera que, ante una resolución interlocutoria, el recurso apropiado para la revisión apelativa es el *certiorari*. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962 (2000). No obstante, para poder expedir el auto de *certiorari*, es necesario analizar si la situación planteada está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. La referida Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. (Énfasis y subrayado nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limitó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios mediante el recurso de *certiorari*. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 593 (2012). El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales de esta Regla fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para

revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. Íd., pág. 594; véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite utilizar el recurso de *certiorari* para revisar la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo son: las mociones de desestimación, las mociones de desistimiento, las mociones de sentencia sumaria y de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 594. Es de notar que la disposición reglamentaria no se extiende a toda adjudicación de una moción dispositiva, sino a la denegatoria.

Por consiguiente, a nuestro juicio, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no contempla **la concesión** de una moción dispositiva como una de las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción. El tribunal que concede una moción dispositiva lo debe hacer a través de una sentencia y, en caso de ser una sentencia parcial, tiene que incluir las expresiones dispuestas en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Si el foro primario cumple esta Regla, la parte afectada por dicha sentencia parcial puede utilizar el recurso de apelación para la revisión correspondiente.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

III.

En el presente caso, el TPI resolvió la moción dispositiva de la ASEM mediante una resolución que se limitó a declarar ha lugar. En dicha resolución, el foro primario hizo referencia a una restitución de la *Sentencia parcial* dictada el 3 de junio de 2014. Sin embargo, hemos examinado el dictamen y ésta no discute la reclamación de la UPR en contra de la ASEM, toda vez que versa sobre la reclamación del E.L.A. contra la ASEM. Como cuestión de hecho, la UPR demandó a la ASEM en un momento posterior a la referida sentencia y con la autorización del TPI.

A nuestro juicio, el mero “Con Lugar” pronunciado por el TPI no puede ser considerado una sentencia parcial. Además, la resolución recurrida no contiene las expresiones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no podría argumentarse que estamos ante una sentencia parcial mal intitulada resolución u orden. En fin, nos encontramos ante una determinación de carácter interlocutorio que debe analizarse al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No albergamos duda acerca del carácter dispositivo de la solicitud que presentó la ASEM ante el TPI. La aplicación de la doctrina de cosa juzgada presupone que la reclamación de la UPR ya fue adjudicada en los méritos. Nos resulta evidente que el dictamen aquí impugnado hace referencia a la demanda contra terceros entre el E.L.A. y la ASEM, lo cual no incluye a la UPR. Por otro lado, es preciso señalar que no estamos ante una denegatoria como lo establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sino

ante una concesión de la moción dispositiva. El TPI dispuso de la moción de desestimación de la ASEM a través de una resolución lo cual nos priva de jurisdicción.

Es importante apuntar que la distinción que hemos realizado es fundamental para garantizarle el debido proceso de ley a las partes. Mientras la revisión apelativa de una resolución se viabiliza mediante el recurso discrecional del *certiorari*, una sentencia es revisada a través del recurso de apelación. Contrario al auto de *certiorari*, el recurso de apelación no requiere una expedición sujeta a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Por consiguiente, entendemos que nuestra acción no es un asunto que debe ser considerado livianamente, pues incide directamente en el trámite apelativo utilizado para adjudicar los derechos de las partes.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por no estar sujeto a revisión de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por tanto, carecer de jurisdicción. Devolvemos el caso para que el TPI emita una sentencia que atienda el planteamiento de cosa juzgada relacionado con la reclamación de la UPR.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones